

## CONCEPTO, LÍMITES Y ALCANCES DEL AMPARO POR JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE

Emmanuel ROSALES GUERRERO\*

SUMARIO: I. *Antecedentes constitucionales y legales del amparo por jurisdicción concurrente (interpretación histórica).*  
II. *Tesis, jurisprudencia y precedentes relevantes en relación con el amparo por jurisdicción o competencia concurrente.*  
III. *Conclusiones.*

En el presente trabajo se exponen las características descriptivas del amparo concurrente, así como la perspectiva del autor al respecto, procedimiento a través del cual, a elección del quejoso, el juicio indirecto puede ser conocido por el superior del tribunal responsable, en lugar de un juez de Distrito.

Sin embargo, por ser extraordinaria, para que esta vía pueda ser válidamente sustanciada será indispensable que se cumplan estrictamente todas y cada una de las condiciones, tanto constitucionales como legales, para justificar y legitimar esta peculiar forma de tramitación del juicio constitucional.

Estos aspectos deben ser analizados cuidadosamente, no sólo porque se trata de normas reguladoras de supuestos y actuaciones de autoridad en condiciones de excepción que, por sus características, deben ser interpretadas de forma rígida y restrictiva, sino porque, en sí misma, la vía constitucional en comentario constituye una excepcionalidad al rígido esquema del control directo o concentrado de la constitucionalidad, al momento que autoridades diferentes de las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación pueden llegar a conocer y resolver un juicio de amparo. Por tanto, si no se satisfacen las exigencias constitucionales y legales, o resulta dudoso que tales condiciones se reúnan, no puede sustanciarse tal vía, pues en caso contrario, se afectaría gravemente el Estado constitucional de derecho y se pondría en peligro la legitimidad de un pronunciamiento constitucional

\* Magistrado Federal.

que, de no colmar todos los requisitos mencionados o de quedar en duda su satisfacción, podría tratarse de actuaciones emitidas por autoridad con incompetencia constitucional.

## I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL AMPARO POR JURISDICCIÓN CONCURRENTES (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA)

### 1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*

El amparo por jurisdicción concurrente —como institución alternativa de justicia constitucional al amparo ante un juez de Distrito— tiene su origen en el texto primigenio del Pacto Federal, donde se estableció en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, cuyo texto era el siguiente.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII. *La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.* Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

La fracción anterior formó parte del “artículo 107 del Proyecto de Constitución presentado por el primer jefe del Ejército constitucionalista Venustiano Carranza”, leído en la Quincuagésima Segunda (52ª) Sesión Ordinaria celebrada el 20 de enero de 1917, conjuntamente con el “Dictamen sobre

los proyectos de artículos 103 y 107 constitucionales”, y los debates relativos se registraron durante las Quincuagésima Quinta (55<sup>a</sup>) y Quincuagésima Sexta (56<sup>a</sup>) Sesiones Ordinarias del Congreso Constituyente, celebradas el veintidós de enero de mil novecientos diecisiete; fue en esta última sesión en la cual se aprobó el texto del artículo 107, por 139 votos a favor y 4 en contra de los señores diputados del Congreso Constituyente, Jara, Medina, Meza y Ramírez G.<sup>1</sup>

En dicho proceso de creación constitucional, el proyecto original, en la parte que se comenta, pasó sin observaciones ni discusión alguna, este dato se corroboró mediante la atenta lectura de los debates verificados en las sesiones parlamentarias mencionadas para quedar exactamente con fue transcrito en el punto anterior.<sup>2</sup> Sin embargo, haciendo una interpretación histórica progresiva<sup>3</sup> de la institución constitucional de referencia, resulta

<sup>1</sup> Cfr. “Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones”, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Librero-Editor, 1994, t. X, pp. 545-582.

<sup>2</sup> La misma observación que en esta sentencia hace este Tribunal en el sentido de que no se desprende discusión ni mención especial alguna de la detenida lectura de los extensos debates del texto originario del artículo 107 constitucional, también fue formulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 179/2005-PS suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos, del Decimoquinto Circuito, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de 19 de abril de 2006, bajo la ponencia del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y secretario Miguel Bonilla López. En la página 28 de dicha ejecutoria en su documento original, sentencia que también aparece publicada en las páginas 114 y subsecuentes del tomo XXIV, agosto de 2006, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se estableció lo que a continuación se transcribe para demostrar las afirmaciones de esta cita: “[...] Para efectos de fijar los alcances del texto vigente, en el que se consigna lo que se ha dado en llamar “jurisdicción concurrente en materia de amparo”, es oportuno indagar en la *ratio legis* de la fracción IX original. La regla de mérito fue producto de la inventiva del Constituyente de mil novecientos diecisiete, pues ningún antecedente puede hallarse en la normatividad previa. No obstante ser una innovación, se carece de la motivación expresa que animó dicha fracción, en el sentido de que en trabajos preparatorios, en el discurso introductorio con el que inició Venustiano Carranza los trabajos del Congreso Constituyente o en el curso de los debates en el seno de éste, se hubiera expuesto la razón de ser de semejante norma [...]”

<sup>3</sup> A propósito de la interpretación histórica progresiva de la Constitución Federal y su método, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 61/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, junio de 2000, p. 13, cuyos, rubro y texto, son los siguientes: “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario ana-

lógico concluir que la causa efectiva que entonces tuvo el Congreso Constituyente para adoptar al amparo por jurisdicción concurrente en el texto del Pacto Federal, fue la circunstancia de que, en aquella época, la perspectiva de la estructura y organización del Poder Judicial Federal representaba una problemática que resultaba ser muy difundida entre los gobiernos estatales, particularmente en lo relativo a la tramitación del juicio de amparo ante juez de Distrito y en lo concerniente a los objetivos de justicia pronta, por la circunstancia de que, no todas las entidades ni todas las ciudades capitales de los Estados de la República, contaban con Juzgados de Distrito;<sup>4</sup>

lizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio, se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio". Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

<sup>4</sup> Véase: Cabrera Acevedo, Lucio, "La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionales (1917-1920)", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995, ts. I-II.

en aquellos tiempos solamente se contaba con treinta y cinco juzgados de Distrito repartidos en los entonces Nueve Circuitos en que se dividía la totalidad del territorio nacional; para corroborar esta afirmación se estima pertinente acudir a la lectura del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promulgada el 2 de noviembre de 1917,<sup>5</sup> cuyo texto era el siguiente:

Artículo 28. Cada uno de los Circuitos comprenden a los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

Fracción I. Primer Circuito. Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México; Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca y Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Fracción II. Segundo Circuito: Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la capital del estado; Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato; Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas y Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Fracción III. Tercer Circuito. Juzgados de Distrito de Durango, con residencia en la capital del estado; Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Monclova y Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

Fracción IV. Cuarto Circuito: Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí; Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey; Primer Juzgado de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico y Segundo Juzgado de Distrito del mismo estado, con residencia en Nuevo Laredo.

Fracción V. Quinto Circuito. Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Nogales; Primer Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos; Segundo del mismo Territorio, con residencia en La Paz y Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.

Fracción VI. Sexto Circuito: Juzgado de Distrito de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic; Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en

Particularmente los estudios intitulados: “Los debates de la Cámara de Diputados sobre la Ley de Amparo de 1919”, t. I, pp. 51-54. “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2 de noviembre de 1917)”, t. I, pp. 97-104, así como el estudio “Inhibitoria promovida ante el juez de Distrito de Puebla por Jenkins William”, t. II, pp. 138 y 139.

<sup>5</sup> Para la consulta del artículo transcrito, además de la publicación oficial de difícil acceso, véase: Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, p. 100.

Guadalajara; Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la capital del estado y Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.

Fracción VII. Séptimo Circuito. Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca; Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla; Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la capital del estado; Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz y Juzgado de Distrito de Tuxpan, con residencia en la ciudad de Tuxpan;

Fracción VIII. Octavo Circuito. Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Acapulco; Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca; Juzgado de Distrito de Tehuantepec con residencia en la ciudad de Tehuantepec y Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez;

Fracción IX. Noveno Circuito. Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en Villahermosa; Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la capital del estado; Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en Mérida y Juzgado de Distrito en el Territorio de Quintana Roo, con residencia en la capital del Territorio.

La interpretación anterior en la que se dice que se justifica el amparo por jurisdicción concurrente a través de razones de escasos órganos federales y de las necesidades de contrarrestar el retraso en la impartición de justicia, fue también una conclusión implícita a la que llegó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse la contradicción de tesis 179/2005-PS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de cinco votos en sesión del 19 de abril de 2006, bajo la ponencia del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y secretario Miguel Bonilla López. En la página 28 de dicha ejecutoria aparece la consideración de referencia —dicha sentencia que también aparece publicada en las páginas 114 y subsecuentes del tomo XXIV, agosto de 2006, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*—; a continuación se transcribirá la parte conducente:

[...] La doctrina, sin embargo, es unánime en cuanto a que la fracción IX original del artículo 107 tuvo como finalidad abrir el abanico de posibilidades de los justiciables para acudir ante cualquiera de dos jurisdicciones —federal o local— cuando se afectaban en su contra garantías tan valiosas como las contenidas en los artículos 16, 19 y 20, a efectos de que *si los jueces de Distrito radicaban en un lugar remoto del lugar donde residía el órgano jurisdiccional responsable, otros órganos jurisdiccionales pudieran conocer del amparo indirecto* [...].

Ahora bien, la fracción IX del artículo 107 constitucional, antes transcrita estuvo vigente desde la entrada en vigor del texto constitucional original hasta que entró en vigor la reforma constitucional al mencionado precepto, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 1951, que se caracterizó por la ampliación en el número de ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y la constitucionalización de la institución de la jurisprudencia; todo ello, como medidas constitucionales para combatir el creciente rezago de asuntos existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en general, para contrarrestar la justicia retardada en el Poder Judicial de la Federación, motivos, éstos, que animaron la totalidad de dicho proceso constitucional; mediante dicha reforma, la anterior fracción IX pasó a ser ahora la fracción XII del propio artículo 107, destacando que mediante este Decreto de Reformas —aunque no se mencionó expresamente en el proceso reformativo— la intención fue conservar al amparo por jurisdicción concurrente por las mismas razones de rezago y retardo en la impartición de justicia que motivaron la totalidad de la enmienda. Así, el texto de la nueva fracción XII de referencia, fue el siguiente:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará al juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

La Exposición de Motivos de la reforma constitucional arriba mencionada y las razones, tanto de rezago como de justicia retardada, que motivaron el cambio de ubicación del amparo por jurisdicción concurrente para trasladarlo de la fracción IX a la XII, fue, en lo conducente, la siguiente:

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS. —EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.— MÉXICO, D.F., A 1 DE NOVIEMBRE DE 1950.— INICIATIVA DEL EJECUTIVO.— Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo Federal. México, D.F.— Secretaría de Gobernación.— CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes.— El C. Presidente de la República, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 71 de la Constitución General de la República, ha formulado iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo



primero, 98 y 107 de la misma Constitución.— Me es sumamente grato enviar al H. Poder Legislativo de la Federación y a las HH. Legislaturas de las entidades federativas, por el digno, condecorado de ustedes, la iniciativa de referencia, la cual anexo al presente oficio constante de treinta y dos fojas útiles.— También anexo al presente oficio la obra titulada ‘El Problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil’, editada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la cual hace relación la misma iniciativa.— Aprovecho esta oportunidad para reiterar a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.— Sufragio Efectivo. No Reelección.— México, D.F., a 31 de octubre de 1950. - El Secretario Adolfo Ruiz Cortines.— Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.— CC. Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados: En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el digno condecorado de ustedes someto a la consideración y aprobación, en su caso, del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los Estados, la presente iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la propia Constitución.— Es propósito de esta iniciativa, cuyos fundamentos serán motivo de análisis ulterior, afrontar los problemas de mayor importancia que suscitan la administración de Justicia Federal y la del orden común del Distrito y Territorios Federales. Mediante ella, y dentro del ideario apuntado en su último informe rendido al H. Congreso de la Unión, el suscrito da expresión concreta a su altísimo interés por su servicio público que es prepuesto de armonía social y condición de la tranquilidad espiritual del pueblo.— La auscultación de la opinión pública y en especial de los sectores profesionalmente vinculados con la administración de justicia, que el Gobierno emprendió por los más diversos condecorados, ha puesto de relieve las necesidades más apremiantes en relación con la función judicial. Hoy se esfuerza, en la medida de lo realizable, por darles satisfacción.— Hemos anunciado ya nuestra decisión de aumentar los emolumentos de los funcionarios de la judicatura. Tan justa mejoría, trascenderá seguramente en una intensificación de sus labores y permitirá la creación de condiciones objetivas que pongan a salvo a los funcionarios judiciales del ambiente de corrupción alimentado por las maniobras de litigantes poco escrupulosos.— Es, además, propósito del Gobierno aumentar el número de tribunales civiles y penales del Distrito Federal y, en los lugares en que sea necesario, el de los jueces federales, respondiendo a los requerimientos del crecimiento tan acelerado de la población. Por otra parte, ya se hacen los estudios y se dictan los acuerdos para la creación de nuevos establecimientos carcelarios o de cumplimiento de condenas, para dar solución a tan ingente problema. Las reformas conducentes al logro de estas finalidades y de otras similares, podrán realizarse dentro del ámbito de la legislación ordinaria. La adopción de normas de importancia fundamental, reclamadas de tiempo atrás y cada vez más urgentes, no es posible sino a costa de



emprender la reforma de textos constitucionales que persigue esta iniciativa, la cual la fundo en los siguientes motivos: El problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo de mi cargo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución.— El sistema que propongo para resolverlo parte de los siguientes supuestos: — Primero. Mantener intangible la autoridad e independencia de la justicia de la Federación, garantizando la inamovilidad de los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia, e introduciendo procedimientos que permitan la inamovilidad de los actuales Magistrados de Circuito y jueces de Distrito que sean de nuevo designados [...] Segundo. Respetar, en absoluto, el campo actual de procedencia del juicio de amparo, preciada institución mexicana que tan eficazmente ha servido para garantizar a los gobernados el respeto a su vida, a su libertad y a su honra y el pleno ejercicio de sus derechos individuales públicos frente a cualquiera posible extralimitación de los gobernantes.— El profundo respeto que me inspira el juicio de amparo determina que las reformas que inicio dejen intacta su actual estructura íntima, por lo cual no se adoptan limitaciones a su esfera de procedencia. No se escapa al Ejecutivo, el hecho del abuso frecuente de nuestro juicio de garantías; pero las medidas eficaces para contener ese abuso no pueden adoptarse, como lo demuestra la experiencia, sino a costa de imponer fundamentales restricciones que redundan en agravio de quienes ejercitan ilícitamente la acción de amparo, pues en el mayor número de casos no es posible descubrir el abuso de la acción sino hasta el momento en que la sentencia es pronunciada, por lo que cualquier reforma tendría que conducir a un peligroso sistema de desechamiento de demandas. De todas maneras, la ley ordinaria deber, a nuestro juicio, contener enérgicas sanciones para aquellos inescrupulosos quejosos o litigantes que presenten demandas de amparo o instancias en que se oculte maliciosamente la verdad o fundadas en la relación de hechos, pruebas o documentos falsos.— La inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación constituye una cara conquista de nuestro Derecho público y ha quedado vigorosamente incorporada a la tradición de nuestro régimen constitucional. La naturaleza de dicho Poder, las delicadas funciones constitucionales que le están encomendadas, su calidad de intérprete supremo de la Constitución y su trascendental misión de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, impone el más profundo respeto a las investiduras en el orden federal.— Tanto la ciencia política como la experiencia constitucional de los pueblos más civilizados demuestran la necesidad de que los titulares de órganos jurisdiccionales nacionales y supremos encuentren garantizada su independencia mediante su permanencia en el cargo que les ha sido confiado, para que, en su augusta función de administrar justicia, sus decisiones se inspiren en un espíritu puro de sumisión al derecho, alejados de apetitos e intenciones extrañas a su su-

perior misión.— El Ejecutivo a mi cargo, al formular esta Iniciativa, reafirma su fe en el principio de la inamovilidad judicial en el orden federal [...]. El régimen inadecuado y francamente anacrónico que preside a la distribución de competencias entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, ha redundado en la formación de un rezago de amparos pendientes de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que progresivamente alcanza cifras más alarmantes.— Desde hace muchos años, el problema de la justicia retardada viene planteándose en condiciones cuya gravedad va siempre acentuándose. El Ejecutivo a mi cargo no puede menos que abordar esta cuestión ancestral para buscar fórmulas constitucionales que conduzcan a la satisfacción del postulado de una rápida, honesta y expedita administración de justicia.— Al emprender tan difícil tarea, no han escapado a nuestra consideración los diversos intentos que se han sugerido para poner término a la centralización y acumulación de asuntos judiciales en la Suprema Corte.— El fenómeno del rezago no es nuevo. Ya en el siglo pasado, el fenómeno se conocía. Y los integrantes de aquel Tribunal, consideraron excesivo que hubiesen ingresado 2,108 juicios de amparo a la Suprema Corte en el año de 1880, que en el de 1904, llega a la elevada suma de 4,567. El aumento cada día mayor de estos juicios, no ha dejado de preocupar a nuestros más distinguidos juristas, aunque debe precisarse que las cifras más alarmantes de acrecentamiento de asuntos en la Corte, comienzan el año de 1930 con un registro de 10,067 juicios de amparo pendientes de resolución, y se agrava, a proporciones incalculables, en 1949, que señala un total de 32,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.— El legislador, justificadamente angustiado, ha recurrido a diversas medidas para superar el grave problema que de esta suerte gravita sobre la Justicia Federal; pero las reformas constitucionales realizadas sólo han engendrado resultados efímeros, pues el problema ha reaparecido agudizado, quizá porque nunca se le ha atacado en el fondo, aceptando la necesidad de reformas de mayor trascendencia.— Durante el siglo pasado y una vez que el ilustre Vallarta abandonó la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminante vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Ulteriormente propugnan algunos juristas la restauración de la casación federal y en el año de 1922 el Presidente Obregón inicia reformas constitucionales para limitar extraordinariamente el amparo por ilegalidad en materia judicial; mas la iniciativa no progresa y el dictamen que formula la Comisión del Congreso Federal, le es contrario.— Es evidente que la restricción del amparo en materia civil o en cualquiera otra, no puede implantarse como remedio supremo a los males que aquejan a la Justicia Federal, porque el juicio de amparo en su actual estructura y especialmente como garantía contra la ilegalidad de las resoluciones judiciales de todo orden se incorpora a una tradición que significa para nuestro pue-

blo conquista intangible.— Las medidas legislativas de tipo orgánico aplicadas para evitar la acumulación de negocios en la Suprema Corte y expeditar la administración de justicia, han sido prácticamente ineficaces.— El año de 1928, se aumenta el número de ministros que originalmente establecía en once la Constitución de 1917, al de dieciséis, y, además, se establece el funcionamiento de la Corte en Salas, a fin de facilitar la resolución de los amparos de su conocimiento. Los objetivos perseguidos dieron resultados poco halagadores, pues si durante los primeros años se expeditó la resolución de los juicios de amparo, con posterioridad, hechos perfectamente previsibles como el acrecentamiento de la población, la industrialización cada día más rápida del país y la natural complejidad siempre mayor de los servicios públicos regidos por el poder, aumentaron a tal grado el número de amparos que, incluso, la creación de una Sala más, la del Trabajo, mediante la reforma del año 1934 que introdujo el Presidente Cárdenas, resultó igualmente insuficiente para expeditar estos negocios.— En los últimos años, dos intentos serios se han realizado sobre este particular. La iniciativa presidencial de 1944, que objetó fundamentalmente la Suprema Corte de Justicia, y el anteproyecto propuesto por ésta a la Consideración del Presidente de la República, el año de 1945.— La experiencia de los señores Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia es manifiesta en la materia del amparo. Su diario batallar con estos juicios aumenta continuamente su sabiduría, de modo que los inconvenientes que encontraron a la iniciativa de 1944, son atendibles, y el Ejecutivo a mi cargo expresa a vuestra soberanía que, en la formalización de la presente iniciativa que someto a vuestra consideración, se parte del anteproyecto formulado por aquel alto tribunal, que contiene valiosas aportaciones para la resolución del viejo problema del regazo. Sin embargo, ha sido necesario para el Ejecutivo completar y modificar ese anteproyecto en las partes que se ha estimado prudente, porque no resuelve en todos sus términos ese problema, según después se fundará.— A esta iniciativa se acompaña el folleto editado por la Suprema Corte y que se intitula ‘El Problema del Regazo de Juicios de Amparo en Materia Civil’, que contiene el anteproyecto que sometió aquel alto Tribunal a la consideración del Ejecutivo y los estudios que lo precedieron.— Propone la Suprema Corte la modificación de los artículos 94 y 98 de la Constitución [...]. Sería quizás ideal, pero no es posible, que la Suprema Corte conociera, a través del amparo, acerca de todos los actos que todas las autoridades de la República realizan continuamente. Las numerosas leyes, en los más variados temas, expedidas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas; los actos de todas las autoridades administrativas y del trabajo, federales o locales y las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, en suma, cualquier acto de la autoridad, puede, salvo casos de excepción reclamarse por la vía de amparo. Ello explica la tremenda concentración de negocios actualmente existente en la Suprema Corte de Justicia, la que al no poder despachar estos asuntos

de su competencia, puede llegar a paralizar, no sólo el comercio de los bienes, con graves repercusiones para la economía nacional, sino la efectiva seguridad jurídica de las garantías individuales. La necesidad impone, con olvido de cualquier polémica, soluciones tajantes, válidas para su tiempo.— Actualmente el conocimiento del juicio de amparo corresponde a los Juzgados de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial de la Federación no resuelve sobre esta materia, porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal. Es conveniente que tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pero como hasta la fecha circunscritos a la materia de apelación, han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, debe conservárseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen, y crearse, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824, y que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confía.— Las razones que justifican la creación de estos Tribunales Colegiados de Circuito, son múltiples [...]. Quiero dar cuenta a Vuestra Soberanía y a las HH. Legislaturas de los Estados, con otras reformas que se introducen al texto del actual artículo 107 constitucional, que tiende fundamentalmente a garantizar con mayor eficacia los derechos del hombre por medio del juicio de amparo: a) El artículo 107 de la presente Iniciativa procura hacer una mejor ordenación de las materias del amparo, determinando sus fracciones III y IV, los casos de procedencia del juicio constitucional en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo; y sus fracciones V, VI, VII y VIII, los casos de competencia de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Además, la citada fracción III del mismo artículo 107 regula por primera vez en textos constitucionales el amparo del trabajo, pues el sentido social de nuestros movimientos revolucionarios así lo requiere.— b) La deficiencia de la queja [...] c) En materia administrativa, el actual artículo 107 que establece las bases fundamentales del juicio de amparo, no prescribe reglas que condicionen su procedencia [...] d) La fracción IX del artículo 107 de esta Iniciativa determina que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directamente de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivas de leyes secundarias [...] e) La suspensión del acto reclamado en el amparo no encuentra adecuado tratamiento en los actuales textos constitucionales. Por ello, la fracción X del artículo 107 que se propone

[...] f) La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación [...] g) El juicio de amparo siempre ha procedido a instancia de parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación por lo que el sobreseimiento debe declararse [...] h) El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del Agente que éste designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de amparo [...]. Con apoyo en las consideraciones que se han expresado en la presente Iniciativa, propongo a esa H. Representación Nacional y a las HH. Legislaturas de los Estados de la Federación, que se reformen los artículos 73, fracción VI, base cuarta, párrafo último, 94, 97, primer párrafo, 98 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben quedar redactados en los siguientes términos: ‘Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: [...] XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamar ante el superior del tribunal que la comete, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.— Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca [...]’. Aprovecho esta oportunidad, para reiterar a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.— Sufragio Efectivo. No Reección.— México, D. F., a 23 de octubre de 1950.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Miguel Alemán. - El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.— El Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega.— El Jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado Fernando Casas Alemán. Trámite: Recibo, a las Comisiones unidas de Justicia en turno y 1a. y 2a. de Puntos Constitucionales, e imprimase.<sup>6</sup>

La anterior iniciativa fue discutida y aprobada sin observaciones (tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, así como en las Legislaturas de los Estados), respecto de la mencionada fracción XII, que es

<sup>6</sup> Véase: “Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones”, *cit.*, pp. 582-597.

la que interesa, según se corroboró de la atenta lectura de la totalidad del proceso de reforma constitucional y sus diferentes debates.<sup>7</sup>

El anterior texto constitucional estuvo vigente hasta el Decreto de Reformas Constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1954; en dicha reforma, el Poder Reformador de la Constitución determinó aprovechar la institución del amparo por jurisdicción concurrente para volverlo explícito en el orden federal, siendo éste del conocimiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, quienes a su vez conocen de los recursos de apelación —es decir, como superiores procesales de los jueces de Distrito—; dicho texto, desde entonces a la fecha, es el vigente y establece:

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Toda vez que ni la Exposición de Motivos ni los Debates de la iniciativa que culminó con el texto de la fracción XII del artículo 107 constitucional hicieron mención alguna de la institución del amparo por jurisdicción concurrente, se considera innecesario transcribir las partes de dicho proceso de reformas.

## 2. *Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales*

Sin Exposición de Motivos ni Debates expresos en el proceso legislativo seguido en el Congreso de la Unión,<sup>8</sup> la institución del amparo por jurisdic-

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 597-619.

<sup>8</sup> *Historia del amparo en México*, t. V: *Régimen constitucional de 1917 y su entorno legislativo*, México, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999. En donde es consultable la Iniciativa Presentada por el Ejecutivo. Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de 1919 (pp. 231-238); el

ción concurrente se reguló en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 1919 (conocida también como Ley de Amparo de 1919). Dicho fundamento legal guardaba correspondencia con el entonces vigente numeral 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y establecía lo siguiente:

Artículo 31. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia de los Estados y territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan en jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

*La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamarán ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.*

El artículo anterior estuvo vigente hasta la abrogación de la Ley de Amparo de 1919 y la promulgación de la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936, y es este ordenamiento el que actualmente se encuentra vigente. En dicha legislación, con mayor explicitud que en el pasado, se reguló el excepcional juicio de amparo por jurisdicción o competencia concurrente en los actuales artículos 18, 25, 30, 37, 64, 66, 67, 68, fracción III, 70, 83, 85, 86, 88, 89, 91, 95, fracciones I, VI, XI, y párrafo último, 98, 147, 148, 156 y 201 de la Ley de Amparo; que establecen lo siguiente:

Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (pp. 239- 265); el Debate Relativo a la Ley de Amparo de 1919. Cámara de Senadores (pp. 269-328); el Debate Relativo a la Ley de Amparo de 1919. Cámara de Diputados (pp. 329-646); el Segundo Debate en Cámara de Senadores, devuelto el Expediente por Cámara de Diputados (pp. 269-328); y el texto definitivo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Ley de Amparo de 1919) (pp. 661-693).



Artículo 18. En el caso previsto por el artículo anterior,<sup>9</sup> si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Artículo 25. Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquélla deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia.

Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores,<sup>10</sup> la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o

<sup>9</sup> Nota: El artículo anterior a que hace referencia este tramo normativo, es el 17, que establece lo siguiente:

“Artículo 17. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”.

<sup>10</sup> Nota: Los artículos anteriores a que se hace referencia son del 27 al 29, que establecen lo siguiente:

“Capítulo IV. De las notificaciones.

Artículo 27. Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmen-

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado, con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o con la Procuraduría General de la República, que deba representarlo en el juicio de amparo o, en su caso, se estará a lo dispuesto en los acuerdos generales a los que se hace referencia en el artículo 19 de esta Ley. Las notificaciones a las que se hace referencia en este párrafo deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen;

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.

Artículo 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de

te determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos.

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente”.

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Artículo 64. En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37, se observarán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este Capítulo; pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes.

Artículo 66. No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

Artículo 67. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

Artículo 68. El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;

II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los (sic) Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.

Artículo 70. El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el Tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el Magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados

rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. (DEROGADA, DOF 5 DE ENERO DE 1988)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.



Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Artículo 91. El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; y

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V. (DEROGADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII. [...]

IX. [...]

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

Artículo 147. Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 148. Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Artículo 201. La sanción a que se refiere el precepto precedente<sup>11</sup> se aplicará igualmente al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

<sup>11</sup> Nota: El artículo precedente mencionado es el 200, el que para su apropiada lectura requiere igualmente de considerar al diverso 199, que establecen:

“Artículo 199. El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevara a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevara a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Artículo 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia”.

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el (sic) excarcelación se cometiere otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esra (sic) ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.”

### 3. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*

Con motivo de la reforma al artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994, anteriormente mencionada, se conservó y especificó la institución del amparo por jurisdicción concurrente (la que, como ya se observó, data del texto originario de la Constitución Federal); en dicha reforma se estableció que el competente para conocer de esta vía excepcional del juicio de amparo es “el superior del tribunal responsable” y, en el ejemplo de los juicios penales federales, se describió claramente que sería competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito; o sea, del órgano al que ordinariamente correspondería conocer del recurso de apelación, pero destacando que la finalidad constante de dicha institución ha sido la apertura para que los justiciables acudan ante cualquiera de las dos jurisdicciones —federal o local— cuando se reclamen, exclusivamente, violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, a efecto de que, si los jueces de Distrito radicaban en un lugar remoto de aquel donde residía el órgano jurisdiccional responsable, otros órganos jurisdiccionales pudieran conocer del amparo indirecto;<sup>12</sup> de tal forma que si del juicio indirecto, el competente de ordinario es el juez de Distrito, la excepción introducida resultó aplicable: 1) para la jurisdicción común, y en este caso, el tribunal responsable al que se alude, no es otro, sino el juez penal de primer grado y su superior, el respectivo tribunal de alzada o de apelación que debe estimarse al órgano al que compete conocer de los recursos en segunda instancia, es

<sup>12</sup> Véase Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1975, 1997, t. I, pp. 184-186.

evidente que los jueces no tienen superiores jerárquicos, sino únicamente para los efectos del derecho procesal, y 2) para la Federal, caso en el que el superior del responsable —de un juez de Distrito— lo es un Tribunal Unitario de Circuito.

La reforma anterior, además, admite una segunda interpretación, la cual también ha sido reconocida por el Alto Tribunal, dicha perspectiva lleva a concluir que si se trata de demandas de amparo en las que se plantee conculcación en materia penal a los artículos 16, 19 y 20 podrán conocer el superior del tribunal que la cometa, un juez de Distrito o un tribunal unitario de circuito, pero si el juicio constitucional se intenta contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito, entonces el amparo no será competencia de los jueces de Distrito, sino de un diverso Tribunal Unitario de Circuito.<sup>13</sup> Lo anterior se obtiene del dictamen de la Cámara de Senadores del proceso de reforma relativo, donde se dijo:

CÁMARA DE SENADORES.— DICTAMEN.— MÉXICO D.F; A 16 DE DICIEMBRE DE 1994 [...] NUEVA AUTORIDAD DE AMPARO.— Vale hacer consideraciones sobre la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito a la estructura de amparo, como aparece en varios dispositivos de la iniciativa referentes a las adecuaciones que se formulan para la reglamentación de la suspensión y la misma revisión que existe contra sentencias de amparo indirecto, hoy encargadas exclusivamente por el texto constitucional a los jueces de Distrito.— Es obvio que la intención que incorpora como autoridad de amparo a los tribunales federales de apelación, ha de entenderse necesariamente limitada a los casos en que otro tribunal unitario se convierte en autoridad responsable dentro del juicio indirecto de protección constitucional, por violaciones reclamadas contra interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada, porque ahora, se da el caso de que el juzgador de ese amparo, aunque pertenezca a diferentes circuitos, es un inferior del tribunal unitario responsable.— Así que para guardar la regla de que ninguna autoridad sea revisada o sometida más que por otro superior o alguno de igual jerarquía, es que se habilitan también como autoridad de amparo a los Tribunales Unitarios de Circuito.

<sup>13</sup> El pronunciamiento relativo se refiere al que se formula cuando se resuelve el siguiente asunto: Contradicción de tesis 179/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Éste será objeto de mayor mención más adelante.

Por su parte, el Dictamen de la Cámara de Diputados, elaborado en dicho proceso de reforma constitucional, estableció lo siguiente:

CÁMARA DE DIPUTADOS. —DICTAMEN.— MÉXICO D.F; A 20 DE DICIEMBRE DE 1994 [...] En el artículo 107 se incorpora a los tribunales unitarios de circuito a la estructura de amparo, la colegisladora afirma que esa actuación se entenderá limitada a los supuestos en que otro tribunal de su especie sea la autoridad responsable en amparo indirecto; en que se reclamen interlocutorias o actos dentro del procedimiento de alguna alzada.

Con base en la anterior reforma constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformada en correspondencia con la vigente fracción XII, estableciéndose así que los Tribunales Unitarios son competentes para conocer del amparo contra actos de otros Unitarios, y no los jueces de Distrito, que conservan su competencia general para conocer del amparo judicial penal, salvo en lo que atañe a los Tribunales Unitarios de Circuito. Esto se consignó en los artículos 29, fracción I, 48 y 51, fracción I, de la mencionada legislación federal vigente, los que a continuación serán transcritos:

Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán;

I. De los Juicios de Amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los Juicios de Amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

Artículo 48. Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente capítulo.

Artículo 51. Los jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Exposición de Motivos del Ejecutivo Federal para los trabajos legislativos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que concluyó con los artículos transcritos en el punto que antecedente, fue la siguiente:

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES.— EXPOSICION DE MOTIVOS.— MÉXICO, D.F., A 18 DE ABRIL DE 1995.— INICIATIVA DEL EJECUTIVO.— Respecto de los tribunales de circuito, en la iniciativa se sistematizan de una mejor manera las disposiciones comunes a los órganos colegiados unitarios, y se recoge la competencia que a estos últimos se otorgó mediante pasada reforma constitucional para conocer: de los amparos indirectos interpuestos en contra de las violaciones a las garantías individuales cometidas en el curso de un proceso por otros tribunales unitarios, de circuito.

Por otra parte, en la misma Ley Orgánica se conserva el fundamento para estimar que los Tribunales Unitarios conservan esa jurisdicción concurrente respeto de los amparos promovidos contra actos de jueces de Distrito en el artículo 29, fracción VI, que previene que dichos Unitarios son competentes para conocer “[...] de los demás asuntos que les encomienden las leyes [...]”, con lo que resulta razonable considerar que, entre éstos, se encuentran los amparos pedidos en contra de los jueces de Distrito cuando se alega la violación de las garantías penales contenidas en los artículos 16, 19 y 20.

Asimismo cabe señalar que el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica, derogó tácitamente —mediante la técnica conocida como texto refundido— el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, de conformidad con la aplicación del principio de derecho común previsto en el artículo 9o. del Código Civil Federal,<sup>14</sup> conforme al cual la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, pues la nueva regulación de la Ley Orgánica establece que el amparo contra actos de tribunales unitarios, será del conocimiento de otro tribunal unitario, mientras que la ley de amparo conservó la antigua fórmula consistente en que los jueces de Distrito son competentes para conocer del amparo contra actos de Tribunales Unitarios de Circuito. Así el texto normativo tácitamente derogado del numeral 42 de la Ley de Amparo es el siguiente: “Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél”.

En el orden expuesto, los Tribunales Unitarios de Circuito, en jurisdicción concurrente, tienen competencia para conocer del amparo indirecto seguido en contra de actos de jueces de Distrito, cuando se aleguen violaciones a las

<sup>14</sup> El artículo señalado establece: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.



garantías penales previstas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, pues esta competencia se comparte con la de los jueces de Distrito, dado que, por una parte, el artículo 107, fracción XII, al introducir a los Unitarios como autoridad de amparo sólo tuvo como finalidad la de eliminar la competencia de los jueces de Distrito para conocer del amparo contra Unitarios, y conservar la jurisdicción concurrente que siempre ha existido entre jueces de Distrito y Tribunales Unitarios para conocer del amparo contra actos de otros jueces federales, cuando se conculcan las garantías penales referidas.

## II. TESIS, JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTE

A continuación, para informar apropiadamente el presente estudio, se considera conveniente hacer relación de los escasos criterios en jurisprudencia, tesis aisladas y precedentes del Alto Tribunal en materia del amparo por jurisdicción concurrente; así como la cita de algunos criterios de Tribunales de Circuito seleccionados por su atinado contenido.

### 1. *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

a) Jurisprudencia P./J. 31/98 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, julio de 1998, p. 29.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el

verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior.<sup>15</sup>

b) Jurisprudencia 1a./J. 61/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, noviembre de 2002, p. 24.

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 11/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.<sup>16</sup>

c) Jurisprudencia 1a./J. 30/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, agosto de 2006, p. 113.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL. De la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro Unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios. En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de otros Unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de

<sup>16</sup> Contradicción de tesis 99/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito). 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.<sup>17</sup>

d) Jurisprudencia 1a./J. 112/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, febrero de 2007, p. 336.

INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO. Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P/J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación —ocho días antes de la celebración de la audiencia—, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días —acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

<sup>17</sup> Contradicción de tesis 179/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Ley de Amparo— a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral.<sup>18</sup>

## 2. Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Informe de Labores rendido por el Presidente del Alto Tribunal al concluir el año 1939, p. 26.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO SE RECLAME LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Yucatán determina que son atribuciones de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa las de conocer en segunda instancia de todos los negocios de defensa social, y conforme al párrafo segundo de la fracción IX del 107 de la Constitución Política del país, en concordancia con los 1o. inciso V y 41, apartado III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la de Amparo, aquella propia Sala, como las demás del ramo penal de los Tribunales Superiores, tiene competencia para conocer, en funciones de autoridad federal, de los juicios de garantías que se promuevan por los interesados, contra actos de sus inferiores en que se reclame la violación de los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, estableciendo el procedimiento a seguir en esos juicios el 156 de la última de las citadas leyes. Por lo mismo, bajo dos aspectos diferentes pueden los tribunales de que se viene hablando conocer en los aludidos casos de los asuntos de sus inferiores: en grado de apelación, en los que revisan, con vista de los agravios aducidos por la parte inconforme las resoluciones de primer grado a fin de modificarlas, confirmarlas o revocarlas; o bien, como autoridades federales, en las que declaran si en las determinaciones reclamadas se conculcaron o no las ga-

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 79/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

rantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Así pues, las decisiones que se pronuncien en uno y otro caso, aun cuando examinan el negocio, bajo diferente punto jurídico, en el fondo no hacen sino resolver acerca de si existieron o no las infracciones legales en las determinaciones recurridas o reclamadas a fin de repararlas, y siendo así, es obvio que los procesados no pueden instaurar al mismo tiempo el juicio de garantías, y el recurso de alzada contra los autos de prisión preventiva, pues ambos se excluyen ya sea que el primero se promueva ante el Tribunal Superior o ante un Juez de Distrito, toda vez que pueden dictarse sentencias contradictorias; por eso el legislador optó por establecer como una de las causas de improcedencia de los juicios de amparo, la relativa a que esté pendiente, o se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.<sup>19</sup>

### 3. *Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos durante la Novena Época*

- Amparo en Revisión 865/2008, promovido por Samuel Isidro Duarte Contreras, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos, en sesión de tres de diciembre de dos mil ocho, bajo la ponencia de la Señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y secretaria: Rosalía Argumosa López. En dicho asunto se recurrió la sentencia de sobreseimiento dictada por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo por jurisdicción concurrente 2/2008 del índice de dicho órgano jurisdiccional; en dicho juicio constitucional se reclamarán los actos de la juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos consistentes en el auto de vinculación al proceso dictado en contra del quejoso por el delito de secuestro agravado el diecinueve de julio de dos mil siete, en la causa penal 120/07; el conocimiento del asunto correspondió a la Sala del Alto Tribunal mencionada por ser de su competencia originaria toda vez que en la materia de la revisión se interesaron temas de interpretación directa al artículo 19 constitucional recién reformado, pues se estimó que, de acuerdo con el nuevo modelo de justicia de corte acusatorio, la vinculación a proceso no vulnera la libertad; a la postre la Sala concluyó de la siguiente manera:

<sup>19</sup> Amparo en revisión 7354/38. López Vales Héctor. 26 de enero de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

PRIMERO. Se REVOCA el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.— SEGUNDO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE, a SAMUEL ISIDRO DUARTE CONTRERAS, en contra del auto de vinculación a proceso, de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, dictado en contra del quejoso por el delito de secuestro agravado, en la causa penal 120/07, por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Estado de Chihuahua.— Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.— Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que formulará voto concurrente.

- Recurso de Reclamación 89/2006-PL, derivado del expediente varios 450/2006-PL. Recurrente: Limpimax, Sociedad Anónima de Capital Variable, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de abril de dos mil seis por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el ministro Guillermo I. Ortiz Maya-goitia y secretaria Georgina Laso de la Vega Romero. Dicho asunto tuvo como origen el auto veintidós de febrero de dos mil seis, el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que desechó la demanda de amparo directo por haberse presentado extemporáneamente; en contra de dicha resolución el quejoso interpuso recurso de revisión en amparo directo, el que una vez arribado al Alto Tribunal dio lugar a la formación del expediente varios 450/2006-PL, donde dicha revisión se desechó “por notoriamente improcedente”, toda vez que “contra acuerdos como el impugnado lo único que procede es el diverso recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo”. En apoyo de tal determinación, invocó la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2ª./J 69/99, publicada en la página 253 del t. X, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se lee bajo el rubro: “REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO”. Contra dicho desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, la parte quejosa interpuso reclamación y, entre sus agravios, adujo



que el recurso tenía que haberse admitido por la Suprema Corte toda vez que este procede “ante el superior del tribunal responsable” y, en este caso —según el quejoso— esa hipótesis se actualizaba; para responder dicho agravio la Segunda Sala definió qué se entiende por amparo pedido ante el superior del tribunal responsable y al efecto se formularon las siguientes consideraciones que ilustran para la correcta interpretación del concepto de amparo por jurisdicción o competencia concurrente:

[...] Por otra parte, lo que argumenta el recurrente en el sentido de que conforme a lo previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es procedente contra el desechamiento de una demanda de amparo directo, es infundado.— En efecto, en principio es menester destacar que lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el recurso de revisión es procedente contra “*las resoluciones [...] del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo*”, no puede dar lugar a estimar que el citado medio de impugnación es procedente contra las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que desechan una demanda de amparo, en tanto se refiere a la determinación que en tal sentido emiten las autoridades del orden común en ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le han sido conferidas para conocer, a través del amparo indirecto, de las violaciones a las garantías que consagran los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidas por sus inferiores jerárquicos.— Esto es, el artículo 107 de la Constitución General de la República, en su fracción XII, prevé lo siguiente: (se transcribe la citada fracción).— En concordancia con lo anterior, el artículo 37, de la Ley de Amparo, establece que ‘la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación’.— Por su parte, el artículo 156, inmerso dentro del Capítulo IV, del título segundo, denominado ‘Del Juicio ante los Juzgados de Distrito’, establece que ‘en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda’. De los preceptos constitucional y legales antes



transcritos, que prevén la denominada competencia concurrente, se desprende que tratándose de violaciones a las garantías que consagran los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo indirecto se podrá promover, a elección del gobernado, ya sea ante el juez de Distrito que corresponda, o bien, ante el superior jerárquico de la autoridad a la que se le imputan tales violaciones, todo lo cual pone de manifiesto que la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, en cuanto precisa que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones del superior del tribunal responsable que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, se refiere a las emitidas por las autoridades del orden común, en ejercicio de la facultad conferida constitucional y legalmente para conocer de las violaciones a las referidas garantías constitucionales que cometan sus inferiores jerárquicos, y no como lo pretende demostrar la recurrente, a las dictadas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues tal como se sostiene en el proveído presidencial impugnado, éstas sólo son recurribles a través del recurso de reclamación, por disposición expresa del artículo 103 de la Ley de Amparo.— Luego, al quedar demostrado que el proveído a través del cual el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito desecha una demanda de amparo directo, constituye un acuerdo de trámite recurrible a través del recurso de reclamación que prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo y de ningún modo mediante el recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción I, del citado ordenamiento legal, es inconcuso que el proveído presidencial impugnado, se encuentra ajustado a derecho [...].

- Con antecedentes sustancialmente iguales y con aplicación del mismo criterio que el asunto anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Recurso de Reclamación 99/2005-PL, promovido por Astrid Schott Bornowsky, asunto que fue aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de quince de abril de dos mil cinco, bajo la ponencia del ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y secretaria Georgina Laso de la Vega Romero. En dicho asunto se formuló la siguiente consideración:

[...] En su escrito por el cual interpuso el presente recurso de reclamación, la quejosa aduce, en esencia, que el proveído presidencial impugnado viola el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, ‘cuyo texto es tan claro que no admite interpretación alguna, ni siquiera por parte de ese Alto Tribunal, que si bien es cierto, sustenta el auto que se recurre en el artículo 103 de la ley de la materia, así como en una jurisprudencia, también lo es que dicho precepto es inaplicable y la citada jurisprudencia no puede desconocer el texto preciso’ del citado artículo 83, fracción I, en cuanto prevé la procedencia del recurso de re-

visión “contra resoluciones del superior del Tribunal responsable como el que nos atañe [...]”. Los motivos de agravio antes precisados son infundados.— En efecto, en principio es menester destacar que lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el recurso de revisión es procedente contra “las resoluciones [...] del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo”, no puede dar lugar a estimar que el citado medio de impugnación es procedente contra las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito que desechan una demanda de amparo, en tanto se refiere a la determinación que en tal sentido emiten las autoridades del orden común en ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le han sido conferidas para conocer, a través del amparo indirecto, de las violaciones a las garantías consagran los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidas por sus inferiores jerárquicos.— Esto es, el artículo 107 de la Constitución General de la República, en su fracción XII, prevé [...]. En concordancia con lo anterior, el artículo 37 de la Ley de Amparo, establece que “la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”.— Por su parte, el artículo 156, inmerso dentro del Capítulo IV, del título segundo, denominado “Del Juicio ante los Juzgados de Distrito”, establece que “en los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda”.— De los preceptos constitucional y legales antes transcritos, que prevén la denominada competencia concurrente, se desprende que tratándose de violaciones a las garantías que consagran los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo indirecto se podrá promover, a elección del gobernado, ya sea ante el juez de Distrito que corresponda, o bien, ante el superior jerárquico de la autoridad a la que se le imputa tales violaciones, todo lo cual pone de manifiesto que la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, en cuanto precisa que el recurso de revisión es procedente contra las resoluciones del superior del tribunal responsable que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, se refiere a las emitidas por las autoridades del orden común, en ejercicio de la facultad conferida constitucional y legalmente para conocer de las violaciones a las referidas garantías constitucionales que cometan sus inferiores jerárqui-

cos, y no como lo pretende demostrar la recurrente, a las dictadas por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues tal como se sostiene en el proveído presidencial impugnado, éstas sólo son recurribles a través del recurso de reclamación, por disposición expresa del artículo 103 de la Ley de Amparo.— Por tanto, es inconcuso que en el proveído presidencial que por ésta vía se impugna, no se realizó una indebida interpretación del artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, siendo pertinente destacar, que contrario a lo aducido por la recurrente, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si tiene facultades para interpretar las normas que regulan la procedencia del recurso de revisión [...].

- Conflicto Competencial 332/99, suscitado entre la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato y los jueces Primero y Segundo de Distrito en el mismo Estado, resuelto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, bajo la ponencia del señor ministro Juan N. Silva Meza y secretario: José Antonio Sánchez Castillo. En dicho asunto acontenció que, por escrito presentado el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve ante la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, Joel, Carlos, Héctor y Agustín, todos de apellidos Ruíz Vargas, por su propio derecho, promovieron demanda de amparo indirecto, no ante juez de Distrito sino ante el superior del tribunal responsable, la que fue propuesta en la vía de jurisdicción o competencia concurrente y en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero Penal del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato por los delitos de asalto y robo en contra de “Autotransportes Express”, S.A. de C.V. y/o “Maizoro”, S.A. de C.V.; por auto de uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, la magistrada de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, a quien se remitió la demanda de garantías, se declaró incompetente bajo el argumento de que en la ciudad de Guanajuato del Estado existen jueces de Distrito competentes para conocer de las demandas de amparo y que en esa virtud no se actualiza la hipótesis de procedencia del amparo por jurisdicción o competencia concurrente contenida en el artículo 37 de la Ley de Amparo referente a la competencia concurrente, por lo que ordenó remitir la demanda y anexos al juez de Distrito en la ciudad de Guanajuato en turno. Por auto de tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, no aceptó la competencia que le fue

propuesta, pues consideró que la intención de los quejosos fue solicitar el amparo en la vía de jurisdicción concurrente ante el superior del Juez Tercero Penal con sede en Irapuato, Guanajuato, autoridad responsable, esto es ante la Sala Penal en turno del Supremo Tribunal de Justicia en Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, mas no se quiso promover amparo indirecto ante juez de Distrito. El asunto fue devuelto a la Sala Penal mencionada y ésta insistió en remitir el asunto nuevamente a la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito, correspondiendo ahora conocer del caso al juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, el que por auto de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los mismos términos que su homónimo le devolvió el asunto a la Sala Penal, la que ante esta situación remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se resolviera el conflicto competencial, correspondiendo conocer a la Primera Sala, la que finalmente resolvió:

[...] que el gobernado que vea vulneradas las garantías constitucionales que consagra el artículo 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, *puede indistintamente solicitar amparo ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, lo que lleva a concluir que en tales casos es competente para conocer de la demanda de amparo la autoridad judicial ante la que se haya presentado.*— Es importante destacar que, contrariamente a lo hecho por la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, en este caso no es aplicable lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Amparo, ya que éste prevé la competencia auxiliar, porque los Jueces de Primera Instancia que menciona tienen como función coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia.— Entonces, la injerencia de los Jueces de Primera Instancia en materia de amparo está supeditada a la existencia de la condición de que no exista Juez de Distrito en determinado sitio y la competencia que les concede el artículo 38 de la Ley de Amparo es parcial, en cuanto se limita a la recepción de la demanda respectiva y al otorgamiento de la suspensión del acto o de los actos reclamados, no pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo e incidental del juicio de garantías, ya que una vez realizados tales actos todo lo actuado lo remitirá al Juez de Distrito.— Lo anterior demuestra que al prever el artículo 38 de la Ley de Amparo una situación diversa a la competencia concurrente, no es posible considerar como condición para que ésta exista el hecho de que en el lugar en que se promueve un juicio de amparo por violación a las

garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, no resida un Juez de Distrito, ya que el artículo 37 del mismo ordenamiento legal no la prevé y si es claro cuando establece que tal violación podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.— En consecuencia, *como la demanda de garantías se presentó ante el Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, es a ésta a quien procede declarar competente y remitirle los autos para que conozca de la demanda de amparo presentada por Joel, Carlos, Héctor y Agustín, todos de apellidos Ruiz Vargas, en contra de la orden de aprehensión dictada por el Juez Tercero Penal del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato [...]*.

#### 4. Criterios de Tribunal de Circuito

Tesis aislada II.1o.C.T.2 P del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, marzo de 1996, p. 962.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN AMPARO INDIRECTO; ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; SU INTERPRETACIÓN. Antes del último día de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107, fracción XII, constitucional decía: “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos, el preindicado, que quedó redactado de la siguiente manera: “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20

se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”. Los preceptos referidos consignan lo que se ha denominado jurisdicción concurrente, relativa a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente. La reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un Juez de Distrito el infractor de las garantías individuales referidas, corresponderá conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promueva, a un Tribunal Unitario de Circuito; empero, en nada se varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma reformada. Se advierte, desde luego, que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto aludido se ciñe exclusivamente a la materia penal, por disposición expresa de los preceptos antes referidos. Lo anterior quedó perfectamente plasmado en el artículo 37, de la Ley de Amparo, que al efecto establece: “Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación”. En diverso orden, es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada por la diversa publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en esta última Ley, se contempla el numeral 29, fracción I, que señala: “Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado [...]”. Esta última disposición en su redacción da lugar a confusión porque no se circunscribe a la materia penal, con lo cual se piensa que la jurisdicción concurrente se da en diversas materias. Sin embargo, la interpretación jurídica de tal norma vinculada con el precepto constitucional, nos lleva a interpretarla como operante únicamente en materia penal. De tal forma que el precepto de la Ley

Orgánica en comento, debe entenderse circunscrito a los aspectos netamente de materia penal, cuando se reclamen violaciones a los derechos sustantivos públicos consagrados en los preceptos 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, subsiste el sistema de competencia establecido en el capítulo VI, del título I; y si el acto reclamado consiste en una resolución dictada por un Tribunal Unitario, en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, adquiere aplicación el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice: “Artículo 42. Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél”. En suma, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debe interpretarse de manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la Ley Fundamental (reformado por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la jurisdicción concurrente para que el superior del tribunal que hubiere cometido la infracción a cualquiera de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el Juez de Distrito, o el Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, puedan conocer del juicio de amparo indirecto respectivo, todo esto circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comento. Por ende, si se reclama una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, no se surtirá la jurisdicción concurrente en otro Tribunal Unitario, sino únicamente la competencia del Juez de Distrito para que conozca del amparo indirecto que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito esté más próximo a la residencia; esto, en observancia al dispositivo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.<sup>20</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

De los anteriores elementos se desprende:

1. El amparo por jurisdicción o competencia concurrente, al igual que otras formas de jurisdicción concurrente,<sup>21</sup> es una vía especial o extraordi-

<sup>20</sup> Queja 45/95. Antonio Hernández Otero. 14 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

<sup>21</sup> Como la opción existente en los juicios mercantiles para que el actor acuda, a su elección, a demandar en el fuero común o federal; o en materia penal, cuando el Ministerio



na del juicio de amparo donde el quejoso, con la intención de que su causa sea jurisdiccionalmente conocida, de manera sumaria, opta por no acudir ante Juez de Distrito —al que ordinariamente correspondería conocer de un amparo indirecto— sino al superior del tribunal que comete la violación reclamada, entendiéndolo por éste, al órgano que conocería de los recursos de alzada, especialmente el recurso de apelación, en el entendido de que ningún juez (incluidos los penales) tienen formalmente un superior jerárquico<sup>22</sup> (no sería lógico ni jurídicamente válida una dependencia de semejante

Público Federal determina ejercer la acción correspondiente ante jueces penales estatales por delitos cometidos en territorios federales cuando solamente se afectaron intereses particulares y no los nacionales. El fundamento de orden constitucional de la jurisdicción o competencia concurrente, en otras vías jurisdiccionales diferentes del amparo, se encuentra en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, que establece: “Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. *Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.* Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para [sic] ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado [...]”

<sup>22</sup> A propósito de que jueces, magistrados y Tribunales de la República no tienen superiores jerárquicos, dependencias, subordinaciones o relaciones de mando por la imparcialidad que debe caracterizar su actuación conforme al artículo 17 constitucional, así como a los principios de autonomía e independencia judicial que rigen su función jurisdiccional pública, existen abundantes precedentes y jurisprudencia del Alto Tribunal. Para efectos de información de la presente nota, se citan solamente algunos de los más relevantes: “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el consejo en cita es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las del Tribunal Electoral, a las de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a las de los Juzgados de Distrito, por lo que entre aquel órgano y éstos no existe un orden jerarquizado de naturaleza jurisdiccional, toda vez que sus atribuciones están plenamente delimitadas por la mencionada Constitución Federal, al encomendar a tal consejo una actividad meramente administrativa con singulares funciones de vigilancia y sanción. Lo anterior se confirma con el contenido de la exposición de motivos de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como del dictamen de veintisiete de abril siguiente, elaborado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y de su discusión, respecto de la reforma al citado artículo 94 de la Constitución Federal, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de once de junio del mencionado año, en el sentido de que la modificación introducida en este precepto precisa el sentido de las reformas constitucionales de 1994, en tanto hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones” (Tesis aislada de la Segunda Sala 2a.

VII/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 69).— “JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO. Del artículo 64, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se advierte que el Consejo de la Judicatura Local es un órgano auxiliar en las tareas administrativas del Poder Judicial de esa entidad, porque realiza las funciones de vigilancia, administración, supervisión y disciplina, de ahí que los Jueces no tienen orden, dependencia o sumisión con él, ni entre ellos existe una posición subordinada o relación de mando o dominio, en atención a que en cada ámbito llevan a cabo atribuciones diferenciadas, porque la función jurisdiccional corresponde ejercerla a los jueces locales, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para el buen funcionamiento del Poder Judicial, los quehaceres administrativos se encomiendan al Consejo referido”. (Tesis aislada del Pleno P. LV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 13).— “PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe prevalecer en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad". (Jurisprudencia del Pleno P./J. 107/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 30).—“JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PERMANENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 23 DE MAYO DE 2000). El citado precepto legal establece que los Jueces de primera instancia durarán en su cargo hasta el 30 de mayo del último año del “sexenio judicial” correspondiente. Por otra parte, conforme al artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de los Estados de la República deben establecer en las Constituciones y leyes secundarias aplicables los mecanismos que garantizan la independencia de la judicatura local. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero es contrario a las finalidades del mencionado precepto constitucional y contraviene el principio de permanencia en el cargo judicial de los Jueces de primera instancia de la referida entidad, quienes ven automáticamente extinguido el acto público de su designación por la llegada de la fecha referida, lo que evidencia que dichos funcionarios carecen del derecho a permanecer en su cargo, aun cuando satisfagan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que el propio Pacto Federal exige para el adecuado desarrollo de la función pública. Esto es, si bien

naturaleza), sino solamente superiores para efectos técnico-procesales, lo que además se desprende de la interpretación de la fracción XII del artículo 107 constitucional, donde se describe que, tratándose de asuntos penales federales, el superior del juez que conocerá del amparo por jurisdicción concurrente será el Tribunal Unitario de Circuito; de lo que se concluye, que para determinar qué órgano debe conocer de un amparo por jurisdicción concurrente, debe establecerse qué órgano de segunda instancia sería el competente para conocer del recurso de alzada que se interpusiera contra el o los actos reclamados.

2. Por lo anterior y considerando lo que representa el auxilio de las justicias ordinaria y federal, a la justicia constitucional en materia penal, debe concluirse que *el amparo por jurisdicción concurrente representa una excepción (constitucionalmente reconocida) al principio de Control Concentrado o Control Directo de la Constitucionalidad*,<sup>23</sup> conforme al cual sólo al Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver temas propiamente constitucionales, *como también es una excepcionalidad a la prohibición jurisprudencial de Control Difuso de la Constitucionalidad*<sup>24</sup> que veda a las

es cierto que acorde con el referido artículo 33 pueden darse a los Jueces nombramientos por tiempo determinado, también lo es que al 30 de mayo del último año del “sexenio judicial”, entendido éste como el periodo durante el cual quien ha sido designado gobernador ejercerá el cargo, automáticamente causan baja independientemente de que llegada esa fecha algunos puedan tener 5 o más años en el ejercicio del cargo, y otros puedan haber sido nombrados recientemente”. (Tesis aislada del Pleno P. XLV/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 7).

<sup>23</sup> Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”. (Jurisprudencia P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 18).

<sup>24</sup> A propósito de la prohibición constitucional del Control Difuso, es aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

autoridades ordinarias el pronunciamiento sobre las mismas temáticas, las cuales, factiblemente, podrían producirse en un juicio como el de amparo.

3. Además, la modalidad de la vía en análisis, tiene presupuestos procesales rigurosamente condicionados, verbigracia: a) Los planteamientos del quejoso respecto del acto reclamado en materia penal, exclusivamente deben interesar temas sobre violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20<sup>25</sup> de la Constitución Federal; y b) la autoridad o autoridades señaladas como responsables necesariamente deberán ser inferiores jerárquicos para efectos técnico-procesales que se ubiquen bajo la jurisdicción de la diversa autoridad que conozca del juicio constitucional. Estos requisitos permiten advertir que, en el amparo por jurisdicción concurrente, el acto reclamado sólo puede ser: a) una orden de aprehensión, comparecencia o su equivalente; b) un auto de formal prisión, formal procesamiento, sujeción a proceso, de plazo constitucional o su equivalente; o c) violaciones proce-

DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”. (Jurisprudencia del Pleno P./J. 74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 5).

<sup>25</sup> En la Ley de Amparo menciona que las violaciones reclamables en el amparo por jurisdicción concurrente al artículo 20 constitucional, sólo pueden relacionarse a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo; sin embargo, en este aspecto, surgen una diversidad de situaciones dudosas que no es el caso definir por no encontrarse este asunto en tales supuestos; sin embargo, aún así, conviene hacer breve mención de todo ello para efectos meramente informativos de este estudio preliminar: a) por la época de promulgación oficial del artículo 37, éste no puede relacionarse con el vigente artículo 20 constitucional, cuyo contenido se encuentra notoriamente modificado con relación a su texto originario que fue el considerado por el Legislador de Amparo, de lo que se sigue que, en la actualidad, las violaciones a dicho precepto son motivo de interpretación, considerando las vigencias y contenidos de dicho fundamento de la norma básica; y b) mientras la fracción XII del artículo 107 constitucional no restringe los planteamientos de violaciones a dicho numeral 20 constitucional para efectos del amparo por jurisdicción concurrente, el artículo 37 restringe los planteamientos sobre dicho precepto del Pacto Federal a las fracciones antes citadas.

sales cometidas durante el desarrollo del proceso penal en agravio tanto del inculpado como del ofendido, en términos del artículo 20 constitucional.

4. Si se diera el caso que, desde la demanda, o sobrevenidamente, apareciera que los actos reclamados y/o los planteamientos del quejoso involucran preceptos constitucionales diversos a los arriba señalados, y/o actos diversos de los arriba señalados, o autoridades que no se encuentren bajo la jurisdicción de segundo grado del órgano instructor del juicio, entonces, no será procedente la vía del amparo por jurisdicción concurrente; ante ello, el tribunal de apelación que conozca del caso deberá cesar en el conocimiento de dicha vía especial por no actualizarse sus condiciones y, consecuentemente, cesará su competencia jurisdiccional, por lo que deberá remitir la demanda, sus anexos y demás constancias al Juzgado de Distrito que efectivamente sea competente para la tramitación regular del juicio de amparo indirecto (no sin antes resolver sobre el incidente de suspensión); esta remisión se hará con base en el principio conforme al cual, cuando entren en conflicto para conocer de un amparo tanto jueces de Distrito como tribunales comunes, debe preferirse a los primeros (artículo 64 de la Ley de Amparo), pues existe regla en el sentido de que si durante el trámite del amparo por jurisdicción concurrente surgen conflictos de competencia o acumulación que involucren autoridades comunes y federales, cesará la competencia concurrente de las comunes y corresponderá dicho asunto al juez de Distrito; es decir, en caso de duda con respecto a las facultades para resolver un asunto entre jueces de Distrito y tribunales comunes, el disenso debe resolverse invariablemente a favor de la competencia federal.

5. Por el tipo de violaciones que pueden ser reclamadas en el amparo por jurisdicción concurrente, así como por la naturaleza de la autoridad encargada de resolver dicho juicio, puede advertirse que: a) en esta clase de procesos las autoridades responsables generalmente serán jueces penales; b) se trata de asuntos donde no es necesario agotar los recursos ordinarios procedentes, los actos que son objeto de esta modalidad del amparo se caracterizan por esa excepción al principio de definitividad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, libertad provisional bajo caución, etcétera); y c) por lo mismo, el amparo por competencia concurrente representa prácticamente un sustitutivo o alternativa al recurso ordinario de apelación, con la ventaja para el quejoso de que el juicio será sumario y el tipo de análisis que practique la autoridad que dicte sentencia no será de mera legalidad (como sería si agotara la apelación), sino que puede abarcar incluso pronunciamientos de constitucionalidad.

6. Si se satisfacen todos los presupuestos procesales de la vía constitucional extraordinaria descritos (los que son de análisis preferente), el tribunal de alzada, de apelación o superior del tribunal responsable, después de proclamarse concurrentemente con facultades, admitirá la demanda de amparo dentro de las 24 horas siguientes a su presentación conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, o bien, si fuera el caso, la desechará por manifiesta e indudable improcedencia conforme al diverso numeral 146; tanto la admisión como el desechamiento son actos procesales que solamente pueden ser emitidos por autoridades con facultades para conocer del caso. De todo se dará al Ministerio Público de la Federación la intervención que legalmente le corresponde.

7. De admitirse y ser procedente el juicio en mención, su sustanciación será sumaria; esto es, tendrá características diferentes del procedimiento regular del juicio de amparo, ventaja que dependerá del planteamiento apropiado de la parte quejosa, lo que razonablemente se justifica, en el entendido de que la comunicación de las autoridades judiciales al interior de una misma estructura orgánica o Poder Judicial es más ágil; sobre esas bases, el informe justificado no se rendirá en 5 días, con posibilidad de prórroga como ocurría en un amparo regular, sino dentro de los 3 días siguientes a que se haga la comunicación a la responsable, los que además serán improrrogables; y la audiencia constitucional, en lugar de celebrarse dentro de treinta días, con posibilidad de aplazamiento, se verificará, por única vez, dentro de los diez días siguientes al auto de admisión, los que también serán impostergables de conformidad, todo ello, con el artículo 156 de la Ley de Amparo,<sup>26</sup> esta última afirmación debe entenderse así porque no existe

<sup>26</sup> A propósito de la tramitación especial y sumaria del amparo por jurisdicción concurrente, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: “INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO. Del Capítulo IV, del Título Segundo de la Ley de Amparo, y de la tesis P/J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación, ocho días antes de la celebración de la audiencia, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de



fundamento alguno para el diferimiento de la audiencia constitucional en amparo por jurisdicción concurrente y, por principio de legalidad, las autoridades solamente pueden actuar en los términos expresamente autorizados por la ley, sin poder crear autorreferentemente normatividades *ad hoc* para casos especiales, o a su arbitrio y voluntad. La sumariedad del amparo por jurisdicción concurrente obedece a que, si bien es verdad que la institución originalmente surgió como una solución a las problemáticas por el número reducido de juzgados de Distrito en las entidades federativas y en las principales ciudades de la República mexicana, lo cierto es que, conforme a lo observado en el análisis sobre la evolución histórica de la institución, su justificación y conservación actual atiende, más bien, a soluciones y alternativas para evitar el retardo en la impartición de justicia.

8. Contra la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional en dicho juicio sumario, procederá revisión, la que se interpondrá directamente ante el tribunal de apelación que la pronuncie y dentro del término de diez días, que es al que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia; y del recurso conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o en su caso, si la materia de la revisión involucra temas propiamente constitucionales, podría conocer originariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que el caso actualice algún supuesto para la delegación de competencia del Alto Tribunal en Tribunales de Circuito, en términos del Acuerdo General

la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días, acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las previsiones generales estatuidas en aquel numeral". (Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 112/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 366).

Plenario 5/2001; asimismo, para la resolución del recurso se observará lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Amparo.

9. Por otra parte, contra las diversas actuaciones de trámite en el juicio extraordinario principal o en el incidente de suspensión, según sea el caso, será procedente el recurso de queja bajo la fracción e hipótesis del artículo 95 de la Ley de Amparo.

10. El superior del tribunal responsable, sea procedente o no la vía especial, siempre debe resolver acerca de la suspensión del acto reclamado si es que la medida es solicitada y, en caso de no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales del amparo por jurisdicción concurrente y, por ello, deba enviarse el asunto a un juez de Distrito, la remisión no podrá realizarse hasta que no se resuelva sobre dicha medida, sea provisional, o incluso definitiva o de oficio, en los casos del artículo 18 de la Ley de Amparo o cuando, durante el trámite del juicio constitucional sumario, sobrevenga (del contenido de los informes, de las manifestaciones de las partes o del propio quejoso) la no concurrencia de los presupuestos procesales de la vía especial de referencia.

11. Las notificaciones en los juicios de amparo por jurisdicción concurrente a las partes se practicarán en términos de la Ley de Amparo, *excepto las que se dirijan a las responsables, para quienes lógicamente deben procurarse con mayor agilidad para lograr el objetivo de su tramitación sumaria*, para lo cual se aplicarán los medios que sean más efectivos de comunicación interinstitucional a fin de lograr razonablemente el cumplimiento de los plazos sumarios e impostergables exigidos por el artículo 156 de la Ley de Amparo.

12. La calificación de los impedimentos de la persona o personas que participen en la resolución del amparo por jurisdicción concurrente, de oficio o a petición, se resolverá por el Tribunal Colegiado de Circuito competente conforme a los artículos 66, 67, 68, fracción III, y 70 de la Ley de Amparo.

13. La autoridad que conozca de un amparo por jurisdicción concurrente, con independencia de otras formas de responsabilidad aplicables, podrán ser penal y administrativamente responsables, en términos de los artículos 198 a 203 de la Ley de Amparo.

